



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 26 de febrero de 2024.

Referencia	PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
Accionante	TEMPORAL ACTIVA S.A.S
Accionado	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
Radicado	20001-31-005-2023-00235-00
Asunto	Decide Admisión

De conformidad a la constancia secretarial que antecede y con la finalidad de estudiar la viabilidad del presente mandamiento de pago, el despacho procede a verificar los requisitos establecidos en el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Estudiada la demanda con sus anexos se percata el juzgador de las siguientes falencias:

- Si bien se indica que el poder adjunto fue otorgado de manera especial, el mismo no cumple con los requisitos mínimos establecidos por el artículo 74, pues en el mismo no se establece de manera clara los asuntos que pretenden que sean atendidos. Sin lo anterior no podría encontrarse acreditado su derecho de postulación.
- De cara a lo reglado en la Ley 2213 del 2022 en su artículo 6° no fue indicado el correo electrónico de quien indica ser la apoderada judicial, como tampoco indico su domicilio omitiendo lo establecido en el artículo 82 núm. 2.
- Por último, el despacho analiza que, se ignoró por parte de la demandada indicar bajo la gravedad de juramento la manera siquiera sumaria como fue obtenida la dirección electrónica de la demandada, puesto que la referida en el acápite de notificaciones no concuerda con la visible en la factura aportada, lo anterior de conformidad a lo tipificado en el artículo 8 inc. 2° de la Ley 2213 de 2022

"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (..)"



En consecuencia, se ordenará a su inadmisión en cumplimiento de lo establecido en el artículo 90 inc. 3 del Código General del Proceso., concediendo el término de 5 días para que proceda a su subsanación, so pena de rechazo.

Por lo anterior; el juzgado quinto civil del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por TEMPORAL ACTIVA S.A.S en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

**ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ**

AA

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9476136f333275ae309232eedd0c55f2bef270a4a5528e53cea80d646734c63**

Documento generado en 26/02/2024 04:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>